



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00229-00**  
Demandante: **CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES -  
UGPP-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

**"Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES -UGPP-** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** propusieron con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "**No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" y "**falta de Legitimación en la causa por pasiva**" respectivamente:

**1. No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Sustenta el apoderado de la UGPP que es indispensable que se vincule como litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a la Unidad en el eventual caso de una reliquidación pensional, o la inclusión de nuevos factores, ya que en el caso de no hacerse se vería patrimonialmente afectada la entidad que representa y se causarían perjuicios al sistema general de pensiones

**Resuelve el Despacho:**

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2020 obrante a folio 196 del expediente físico y archivo 3 folio 84 del expediente digital, se ordenó el llamamiento en garantía de la Registraduría Nacional de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Estado Civil, así mismo, Mediante correo electrónico del 06 de julio de 2020, la parte actora allega soporte de radicación ante la entidad llamada en garantía, del traslado de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, la excepción propuesta por el apoderado de la UGPP se declarará no probada.

## **2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

Sustenta la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la entidad cumple funciones legales y constitucionales relacionadas con la organización de procesos electorales y con la identificación y registro civil de las personas. No define ni están a su cargo, situaciones pensionales de sus trabajadores, siendo esto, una facultad propia de las Administradoras de Pensiones. Indica que la Registraduría cumplió con los aportes que le ordenaba la ley como empleador, obligación que fue cumplida en su totalidad, que, por lo anterior, no es la llamada a responder por las obligaciones a las que pueda ser condenada la UGPP.

### **Resuelve el Despacho:**

De la revisión exhaustiva de las pretensiones de la demanda, se evidenció que la demandante pretende incluir factores salariales del último año que no aparecen en la Resolución No 034143 del 4 de agosto de 1993, y que por el contrario si figuran dentro del formato 3 (B) de certificado de salarios mes a mes de la Registraduría Nacional, tal y como lo ordenan los decretos 603 de 1977 y 1069 de 1995, por el cual se establece un régimen especial de pensiones a favor de los empleados de la entidad, y que una vez incluidos se realice su reajuste pensional, razón por la cual este despacho procedió a vincular dentro del presente medio de control a la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demandante hacen referencia a diferentes aspectos, es decir, en primer lugar, la reliquidación de su asignación básica lo cual compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y una vez efectuada la misma, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, el reajuste pensional lo cual compete a UGPP, por lo cual, ambas entidades tienen competencia y legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, no prospera la excepción previa denominada "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*".

Finalmente, se evidencia a folio 31 del expediente digital, la revocatoria que el doctor Santiago Martínez Devia, en su calidad de apoderado de la UGPP, revoca al poder conferido a la doctora Yuly Stepahany Pineda García, y a su vez, realiza la sustitución a la doctora Belcy Bautista Fonseca, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada “No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.020.748.898 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 205.097 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.681.286 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 47,151 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**SEXTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

4488

**Firmado Por:**

Expediente No. 11001333501520190022900  
Dte: Carlota Zambrano Sanabria  
Ddo: UGPP y Registraduría Nacional del Estado Civil

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bba8611b688e6b44902f899e4347b024198b9d971888751d44c**  
**954bb81e7fe3**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2019-00249-00**  
Demandante: **MARÍA ISABEL BOTERO TABARES**  
Demandado: **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "*ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia del acto administrativo definitivo*" y "*pleito pendiente*" así:

### **1. Ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia del acto administrativo definitivo:**

Manifiesta la apoderada que a través del Decreto Legislativo 1539 de 2012, se creó la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República, en principio hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante, tuvo dos prórrogas.

Señala que la mencionada planta a la cual estuvo adscrita la demandante fue terminada por causa normal, por vencimiento del pacto fijo determinado para ser un empleo temporal sin que fuera procedente continuar con la vinculación porque el legislador estableció una duración determinada.

Conforme lo anterior, sostiene que el acto demandando, memorando 2018EI0099924 del 17 de diciembre de 2018, no contiene una decisión de la administración pues es la ley la que establece que la desvinculación es automática, aclarando que no es posible el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto la planta a la que estaba adscrita la demandada ya no existe.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

### **Resuelve el Despacho:**

Los actos definitivos de la administración han sido definidos por la Ley 1437 de 2011 así:

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

De la normativa en cita, concluye esta instancia judicial que el memorando que comunica el retiro por vencimiento del plazo de duración de la planta temporal de regalías individualiza la decisión adoptada por la administración frente al cargo ostentado por la demandante, por tanto, se torna un acto administrativo definitivo en este asunto.

Así mismo, se encuentra que contrario a lo manifestado por la entidad accionada, el mencionado acto administrativo no solo comunica la decisión adoptada, sino que define la situación jurídica de la parte demandante, indicándole que el empleo que desempeñaba en la planta temporal finalizó por cuanto se cumplió el término dispuesto por el Decreto 1539 de 2019 y sus posteriores prórrogas, constituyéndose en el único acto por el cual la administración establece en forma singular y particular su retiro.

De igual forma, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad demandada atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de los mismos, el cual se hará al proferirse la sentencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

### **2. Pleito pendiente:**

Sustenta la apoderada que la demandante tiene un proceso de fuero sindical en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que también pretende el reintegro. Evidenciándose que se está adelantando otro proceso donde las partes y los fundamentos fácticos son los mismos.

### **Resuelve el Despacho:**

Frente a la configuración de la excepción de pleito pendiente, se tiene que el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que esta supone la presencia de los siguientes requisitos: (i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, (ii) identidad en cuanto al *petitum*, (iii) identidad de las partes e (iv) identidad en la causa *petendi*.

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante providencia del 21 de octubre de 2020, se solicitó al Juzgado 11 Laboral del Circuito del Bogotá remitiera a este Despacho copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. C.P Dr. Enrique Gil Botero. 13 de noviembre de 2008. Radicación 2500023260001998114801 (16.335).

de radicado 11001310501120190034200, adelantado por la señora María Isabel Botero Tabares.

En virtud de lo anterior, a través de correo electrónico del 02 de diciembre de 2020, el Despacho Judicial mencionado allegó la información solicitada, por lo cual se procederá a analizar cada uno de los presupuestos enumerados precedentemente:

#### 2.1 Que se esté adelantando otro proceso judicial:

Se observa que, dentro del proceso adelantado en la Jurisdicción Laboral, fue proferida sentencia de primera instancia el 04 de febrero de 2020 y sentencia de segunda instancia el 22 de mayo de la misma anualidad (fl. 205- 240 archivo 16 expediente digital), las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, no es cierto que exista otro proceso judicial en curso.

#### 2.2 Identidad en cuanto al petitum:

En primer lugar, se evidencia que en la demanda presentada ante la Jurisdicción Laboral las pretensiones fueron las siguientes:

*"1. Se declare que la Contraloría General de la República adoptó el despido de la demandante María Isabel Botero Tabares con violación de la garantía del fuero sindical, sin obtener previamente la autorización de un juez laboral, de conformidad con lo expuesto en las razones de derecho.*

*2. Se condene a la Contraloría General de la República a reintegrar a la demandante María Isabel Botero Tabares, al cargo que desempeñaba al momento del retiro, o a otro de igual o superior categoría y remuneración en la ciudad de Bogotá, por haber sido despedida estando cobijada por la garantía del fuero sindical (...).*

*3. Se condene a la Contraloría General de la República a pagarle a la demandante, con la indexación, los valores en dinero por concepto de todos sus salarios dejados de percibir desde el día de su retiro y hasta que sea efectivamente reintegrada.*

*4. Se condene a la Contraloría General de la República a reconocer y pagar a María Isabel Botero Tabares una indemnización integral conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 199, por concepto de daño y perjuicios inmateriales (...)"*.

Por otra parte, en la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, las pretensiones son:

*"Primera. - Que se declare la nulidad del Memorando IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, proferido por el señor Vice contralor General de la República, mediante el cual se retira la planta de personal temporal del Sistema de Regalías creada por la Ley 1530 de 2012 y Decreto 1539 de 2012, por cuanto se encuentra viciado de las causales de nulidad descritas en la demanda.*

*Segunda. - Que, como consecuencia lógica de la anterior declaración, se ordene a título de restablecimiento del derecho reintegrar a la señora María Isabel Botero Tabares identificada con cc No. 41958471 a su puesto de trabajo, en el cargo de Profesional Universitaria, Nivel Profesional, Grado 01 el cual venía desempeñando hasta el día 31 de diciembre de 2018, en virtud del acto particular resolución ordinaria No. 81117-001365-2014 del 29 de julio de 2014.*

*Tercera. – Que se reconozcan todos y cada uno de los factores salariales y demás emolumentos que tenía derecho a percibir la demandante, desde el momento de su desvinculación injustificada de la Contraloría General de la República y hasta que se verifique su reintegro”.*

Así las cosas, encuentra esta instancia judicial que las pretensiones del proceso especial de fuero sindical son disimiles a las invocadas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien en ambas demandas se pretende el reintegro, se tiene que se trata de procesos de naturaleza jurídica distinta que persiguen objetos de litigio diferentes.

Lo anterior, por cuanto en el primero se pretende se declare la terminación del contrato sin previa calificación judicial y existencia del fuero sindical, mientras que en el segundo se pretende la nulidad del acto administrativo que retiro la planta de personal temporal del Sistema General de Regalías.

### 2.3 Identidad de partes:

Se encuentra que en ambos procesos la parte demandante es la señora María Isabel Botero Tabares y la parte demandada la Nación- Contraloría General de la República.

### 2.4 Identidad en la causa petendi:

Se observa que los dos procesos objeto de estudio están fundamentados en los mismos hechos, pues en ambas demandas se hace referencia al cargo ostentado por la demandante en la Contraloría General de la República y su posterior retiro.

A la luz de lo expuesto, se concluye que únicamente se acreditan dos de los cuatro presupuestos que deben concurrir para que se configure la excepción previa denominada pleito pendiente, razón por la cual la misma se declarará *no probada* dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia del acto administrativo definitivo" y "pleito pendiente" propuestas por la apoderada de la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. Katherin Cristina Hormaza Calvache**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.859 y Tarjeta Profesional No. 228.600 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**CUARTO:** En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**929d1b548c2a0bca736c3a1ef15cf9b098af61e035f45a462cfe3c395972502c**

*Documento generado en 22/04/2021 03:32:39 PM*

Expediente No. 2019-00249  
Dte: María Isabel Botero Tabares  
Ddo: Nación- Contraloría General de la República

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00021-00**  
**DEMANDANTE: GIOVANNY MURILLO ROA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda en término; no obstante, no aporta certificación del último lugar de prestación del servicio aduciendo que la misma fue solicitada a la entidad, quien guardó silencio. Conforme a la anterior manifestación y teniendo en cuenta que en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora refiere en el hecho No. 07 que la última unidad del accionante es Bogotá (fl. 1 de 7 del expediente digital), se procederá por ésta instancia judicial a avocar el conocimiento de la presente acción, con la advertencia de que si en el transcurso del proceso se evidencia que la última unidad de servicios del señor Murillo Roa no corresponde a la ciudad de Bogotá, se remitirá el proceso al competente, en el estado en que se encuentre.

Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **GIOVANNY MURILLO ROA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación de salarios; constancia de tiempo dentro de la institución y certificación de la última unidad de servicios del señor Giovanni Murillo Roa.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 expedida en Jesús María - Santander y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc5712a5f10e3a05d3ab9d952440de458de4a559b10383327626ed7663aa81c**  
Documento generado en 22/04/2021 03:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00029-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** propuso con la contestación de la demanda (fl. 10 de 19 del expediente digital), las excepciones previas denominadas "**falta de legitimación en la causa**" y "**caducidad en la acción**" así:

**Falta de legitimación en la causa:** Sustenta la apoderada de la entidad demandada que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, cuya labor es reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho de pensión, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios. Por lo cual, dice no ser competente para modificar la hoja de servicios militares del actor, solicitando se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Caducidad:** Asimismo, manifestó que la demanda busca cuestionar la negativa de la Entidad del reconocimiento y pago del subsidio familiar y no la acusación de actos que reconozcan prestaciones periódicas. Por lo cual, citando jurisprudencia del Consejo de Estado en fallo de fecha 26 de julio de 2001,

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

siendo el consejero Ponente el Dr. Tarsicio Cáceres Toro, propone la excepción de caducidad, teniendo la parte actora 4 meses para demandar.

### **Resuelve el Despacho:**

*Caducidad.* Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo anterior, tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En el caso de la acción de lesividad el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup> que la misma no tiene una naturaleza autónoma, que implica que para ejercerla debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este último el adelantado por la parte actora dentro del presente proceso.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el término perentorio para que opere la caducidad de la acción es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1643 de la ley 1437 de 2011. Dicho término perentorio comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, sin embargo, es de reconocer que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico.

Tal y como acontece en el presente proceso, lo que se debate es la nulidad de distintos actos administrativos, dentro de los cuales se encuentran los emitidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correspondientes a las resoluciones No. 1419 de 2 de abril de 2013 y No. 3792 del 17 de julio de 2013, las cuales reliquidan el reconocimiento y pago de un subsidio familiar por un valor del 39%. Por lo cual, resulta inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al tratarse del reconocimiento de una prestación de naturaleza periódica. Por lo anterior, se declara no probada esta excepción.

*Falta de legitimidad en la causa por pasiva:* En relación con la excepción previa propuesta por la entidad demandada correspondiente a la falta de legitimidad en la causa por pasiva, se procede con hacer un estudio de lo pretendido por el demandante. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Eduardo Correa Ramos actuando a través de apoderado judicial, pretende:

**"PRIMERO:** Declárase parcialmente **NULO** el **Acto Administrativo No. 103 de fecha 25 de febrero 2013**, en cuanto al artículo 1 y su párrafo, proferida por el

<sup>3</sup> Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, mediante el cual se ordena reconocer el **39%** y no el **43%**, configurándose la vía de hecho, al contrariar el Decreto ley 1211 de 1990 art. 80 párrafo único, en cuanto a mis derechos laborales y prestacionales adquiridos.

**SEGUNDA:** Declarase totalmente **NULO** el **Acto Administrativo No. 854 de fecha 18 octubre 2013**, proferida por el Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, mediante el cual se ordena descontar de mis prestaciones sociales unos dineros, acto contrario Decreto ley 1211 de 1990 art 80 párrafo único, en cuanto a mis derechos laborales y prestacionales adquiridos.

**TERCERA:** Declarase **NULO** el **Acto Administrativo No. 406 del 29 de abril 2015**, proferida por el Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, por la cual se reconoce la indemnización por disminución de la capacidad laboral, liquidada con el subsidio familiar del 39% y no con el 43%, siendo este un derecho laboral y prestacional adquiridos.

**CUARTA:** Declarase **NULO** el **Acto Administrativo No 2030 del 31 de diciembre de 2015**, proferida por el Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, por la cual se reconocen y pagan las cesantías definitivas, liquidada con el subsidio familiar del 39% y no con el 43%, siendo este un derecho laboral y prestacional adquiridos.

**QUINTO:** Declarase **NULO** el **Acto Administrativo No 1419 del 02 abril de 2013**, proferida por el director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la cual ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al liquidar la asignación se hizo con fundamento en la hoja de servicio que desconoció el subsidio familiar del 39% razón por la cual la asignación de retiro debe ser reliquidada con el subsidio familiar del 43%, siendo este un derecho laboral y prestacional adquiridos.

**SEXTO:** Declarase **NULO** el **Acto Administrativo No 3792 del 17 de julio 2013**, proferida por el director del a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la cual se resuelve el recurso de reposición, contra la resolución 1419 del 02 de abril de 2013, al liquidar la pensión el subsidio familiar del 39% y no con el 43%, siendo este un derecho laboral y prestacional adquiridos.

**SÉPTIMO:** Declarase **NULO** el **Acto Administrativo No 20190423330259891 del 30 de mayo 2019**, proferida la jefe de División de Nominas de la Armada Nacional por la cual se niega el derecho deprecado de modificar la hoja de servicio de incrementar el subsidio familiar del 39% y al 43%, si bien no es competencia de la misma lo niega, violando mi derecho adquirido, tan actual como desde el momento que se cercenó.

**OCTAVO:** Declarase **NULO** el **Acto Administrativo No 20190423330327171 del 12 de julio de 2019**, proferida por la Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional, en cumplimiento de orden judicial Tutela Radicación 080013187003201900019-00, por la cual se ordena respuesta congruente con lo pedido, la entidad **reitera la negativa** de modificar la hoja de servicio y reconocer el subsidio familiar del **39% y no con el 43%**, en abierta contradicción a la preceptuado por la norma Decreto Ley 1211 de 1990 art 80 párrafo único.

**NOVENO:** Que como consecuencia a la integración de los actos anulados que se demandan, desde el principal como los que deciden los recursos en vía gubernativa, y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional a **RECONOCER EL 4% DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y EN**

**CONSECUENCIA SE MODIFIQUE LA HOJA DE SERVICIO POR CUANTO EL INCREMENTO DEL PORCENTAJE DEL SUBSIDIO FAMILIAR ES DEL 43% Y NO COMO SE HA LIQUIDADADO.**

**DECIMO:** Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Dirección de Personal modificar la hoja de servicio al porcentaje correspondiente en derecho del 43% y en consecuencia a ello, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional **reliquide** las prestaciones sociales unitarias y, re liquide el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral. Sin la aplicación al fenómeno de prescripción, ya que este ha sido interrumpido por la reclamación en el tiempo, antes de los tres años.

**DECIMO PRIMERO:** Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Jefatura División de Nominas de la Armada Nacional reconocer y pagar las diferencias salariales desde el momento que se disminuyó del **43% al 39%** del porcentaje correspondiente al subsidio familiar que venía recibiendo del **43%**, desde el momento que se aplicó, hasta el último salario reconocido en servicio activo.

**DECIMA SEGUNDO:** Que como consecuencia de la modificación de la hoja de servicio la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL., reliquida la asignación de retiro con los valores correspondientes al **43%** desde el momento que fueron reclamados a la fecha que se cumpla el fallo, sin que opere el fenómeno de la prescripción, ya que este ha sido interrumpido antes de los tres (3) años.

**DECIMA TERCERA:** Solicito de manera respetuosa a Su Señoría, ordene que la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda legal colombiana, se ajustarán dichas condenas, tomando como base el índice de precios al consumidor IPC., y que se imparta el cumplimiento en los mismos términos de los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.”

Así las cosas, de la lectura de las pretensiones y del estudio de las resoluciones sometidas a control judicial obrantes en el plenario, se evidencia que los actos administrativos No. 1419 de 2 de abril de 2013 y No. 3792 del 17 de julio de 2013 fueron expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos del apoderado de la entidad demandada, puesto que la Caja de Retiro fue quien emitió los actos administrativos que crearon, modificaron o extinguieron la situación jurídica que el actor expone en el presente medio de control.

En tal sentido, es dable afirmar que una de las entidades demandadas (CREMIL) se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el asunto de la referencia y, en consecuencia, no se dará prosperidad a la excepción alegada

Por lo tanto, no prosperan las excepciones previas denominadas “caducidad en la acción” y “falta de legitimidad en la causa por pasiva”.

Se advierte que las excepciones denominadas “**No configuración de causal de nulidad**” y “**No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**” se encuentra dentro de la categoría de excepciones de fondo, razón por la cual, el Despacho no se

pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por su parte, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda (fl. 12 de 19 del expediente digital), la excepción previa denominada "**caducidad en la acción**".

Como se refirió anteriormente en el presente pronunciamiento, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el término perentorio para que opere la caducidad de la acción es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1643 de la ley 1437 de 2011. Dicho término perentorio comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, sin embargo, es de reconocer que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico.

Tal y como acontece en el presente proceso, lo que se debate es la nulidad del acto administrativo emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la Armada Nacional, correspondiente a la Orden Administrativa No. 103 del 25 de febrero de 2013 y demás actos administrativos que reliquidan el reconocimiento y pago de un subsidio familiar por un valor del 39%. Por lo cual, resulta inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al tratarse del reconocimiento de una prestación de naturaleza periódica. Por lo anterior, no se declara probada esta excepción.

Finalmente se advierte que la excepción denominada "**Prescripción**" y "**Agotamiento del requisito de procedibilidad**" se encuentra dentro de la categoría de excepciones de fondo, razón por la cual, el Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "**caducidad en la acción**" propuesta por el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "**caducidad**" y "**falta de legitimación**" propuesta por la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.951.202 de Villanueva y Tarjeta Profesional No. 197.743 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.430.249 de Madrid y Tarjeta Profesional No. 193.725 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>4</sup> [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310)

*Expediente No. 11001-33-35-015-2020-00029-00*

*Dte: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS*

*Ddo: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CREMIL*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34ae93e4e22b8e5f6f34f36efed12067fd98d9d6f9f07c1314d9bbdde8df  
2a10**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2020-00136-00**  
Demandante: **MARIA GLADYS UMAÑA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

**"Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** propuso como excepciones previas con la contestación de la demanda, las denominadas "Caducidad" y "Prescripción Trienal de Derechos", no obstante, ésta última será resuelta por este Despacho en la etapa procesal correspondiente, es decir, en la sentencia. Aclarado lo anterior, procede el despacho a estudiar la excepción denominada Caducidad, así:

Argumenta la apoderada que de conformidad con el artículo 164 del CPACA, para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta con un término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo. Afirma que la actora presentó reclamación administrativa, el día 19 de septiembre de 2019, reclamación que fue respondida y notificada por la entidad mediante oficio con radicado N°20191100334651 el día 9 de octubre de 2019, fecha en la cual al día siguiente de la notificación inicio a correr el termino de los 4 meses. Posteriormente la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de diciembre de 2019, lo cual suspendió los términos hasta el día 24 de febrero de 2020, fecha en la que le fue notificada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó acabo el día 17 de febrero de 2020; en vista que los términos fueron suspendidos por 1 mes y 25 días, debido a la solicitud de conciliación extrajudicial, la actora tenía plazo de demandar hasta el 5 de abril de 2020, y radico la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 9 de julio de 2020, por lo que se evidencia

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

que en el caso bajo estudio se excedió este término, configurándose así la caducidad.

### **Resuelve el Despacho:**

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado

No obstante, lo anterior, se recuerda que el mismo código establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente proceso, ya que se solicita el pago de factores y prestaciones salariales pagaderas mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada Caducidad, propuesta por la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "caducidad" propuesta por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dejar** en suspenso el estudio de la excepción "prescripción trienal", conforme la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.065.811.248 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 340.844 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la

correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

4ABB

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8076718dbc429d3bf2ae5b0c75a456e587644d578be95ac8a40ba865455efb75**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**UZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2020-00185-00**  
Demandante: **JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** propuso como excepciones previas con la contestación de la demanda, las denominadas "Caducidad" y "Prescripción Extintiva", no obstante, ésta última será resuelta en la sentencia, razón por la cual este Despacho no se pronunciará en este momento procesal.

*Caducidad.* - Argumenta el apoderado, que la caducidad es un fenómeno jurídico, por medio del cual se extingue la acción contra un acto administrativo, a consecuencia del paso del tiempo e inactividad por parte del titular. Indica que según lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 138, la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de cuatro (4) meses, luego del cual no se podrá adelantar actuación alguna tendiente a atacar el acto administrativo. Manifiesta que en lo que respecta al presente caso, se advierte el vencimiento de caducidad, debido a que, el acto administrativo demandado No OJU-E-4894-2019 fue expedido el 24 de septiembre de 2019, y la demanda fue radicada hasta el 10 de agosto de 2020, excediendo el término legal correspondiente.

### **Resuelve el Despacho:**

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado

No obstante, lo anterior, se recuerda que el mismo código establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente proceso, ya que se solicita el pago de factores y prestaciones salariales pagaderas mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada Caducidad, propuesta por la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "caducidad" propuesta por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dejar** en suspenso el estudio de la excepción "prescripción extintiva", conforme la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JESUS DAVID RIVERO NOCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.648.747 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 293.655 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

Expediente No. 11001-33-35-015-2020-00185-00  
Dte Johana Patricia Rico Mahecha  
Ddo: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

4ABB

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**d3cb029d0ced9378dc349ea44ddc97ba63a6bb45905271c423c58b2539f5d714**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:29 PM

**Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2020-00191-00  
**DEMANDANTE:** HENRY ALBERTO VARGAS ACERO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

**"Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De la revisión del expediente, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021 (fl. 19 de 26 del expediente digital), la apoderada de la entidad accionada dio contestación a la demanda, proponiendo distintas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la denominada "**prescripción extintiva**".

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup> emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)<sup>4</sup>. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad "el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral".

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>4</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas "***inexistencia del derecho y de la obligación***", "***ausencia de vínculo de carácter laboral***", "***cobro de lo no debido***", "***legalidad de los contratos suscritos***" y "***coautora de la relación contractual***" no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas.

Razón por la cual, el Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dichas excepciones serán estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir en esta instancia procesal, pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "***prescripción extintiva***" propuesta por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en consideración a que esta se resolverá en la sentencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.717 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 286.040 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 20 del consecutivo 26 del expediente digital.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

**QUINTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

---

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**SEXTO:** En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3fdf7a905720deda82a1c6d690ae659bbddf55333c6502c3270f89e87f7120**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00217-00**  
**DEMANDANTE: ILIANA CRISTINA TAPIAS ARIAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Sería esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver las excepciones previas presentadas por la entidad demandada. No obstante, de la revisión del expediente, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 (folio 10 de 15 del expediente digital), la apoderada de la entidad accionada dio contestación extemporánea a la demanda. Por sustracción de materia, no se entrará a resolver sobre las excepciones previas ni ante la práctica de pruebas en particular.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y del escrito de contestación, se tiene que la parte actora solicitó se oficie la práctica de pruebas. Por lo cual, conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

- Requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, a fin de que certifique los salarios percibidos por la señora **ILIANA CRISTINA TAPIA ARIAS** durante los años 2017 y 2018.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 18.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (visible en folio 13 de 15 del expediente digital).

**CUARTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, avisos a las comunidades.

**QUINTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

**SEXTO:** En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90b4c2bb7085d56fde5743d6852dcb5409c0def0f43595c6d546570922003a6**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00259-00**  
**DEMANDANTE:** **JORGE EDUARDO BUSTOS ILE**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

**Asunto a tratar:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados que negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-  
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito enviado a través de correo electrónico del 04 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad solicitó que se deniegue la medida solicitada, teniendo en cuenta que, en el caso concreto no se cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previos dispuestos por la ley para que se decrete la medida cautelar.

Así mismo, señala que no se evidenció en que forma habría un perjuicio irremediable al no concederse la misma, ni tampoco se probó que existan serios motivos que permitan considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**Consideraciones del Despacho:**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar presentada por el Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.273.724 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 102.298 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae7e0d5e2805ac26d63ca13b31421dffef7e3768da2c733a76e3e  
a69fe8d629**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2021-00105-00**  
**DEMANDANTE:** **NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA**  
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado(a), por la señora **NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

---

<sup>1</sup> "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 expedida en Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*JSBV*

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc220c962ff9bf3f748db08ffc3e4d1667ed6bd8d07d2728993e0ca14201fd6b**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**RADICADO No.:** 11001-33-35-015-2021-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por el numeral 8 del artículo 162<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e77c6c3bdf005dc56085f2b67f234463a25ec963762352dcdcb4e83ca55  
859b8**

Documento generado en 22/04/2021 03:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**